



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Distrito Judicial de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Radicación : 76-892-6000-190-2019-01344
Sentenciados : **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ**
BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ
JHOINER VALENCIA QUIÑÓNEZ
LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ
Delito : **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**
ESTUPEFACIENTES, VIOLENCIA CONTRA
SERVIDOR PUBLICO Y DAÑO EN BIEN AJENO
Asunto : **Sentencia No. 021**
Incidente de Reparación Integral

OBJETO DE LA DECISIÓN

Finalizada la audiencia de incidente de reparación integral, procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente, en el proceso que, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO Y DAÑO EN BIEN AJENO**, se adelantó en contra de **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ, BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ, JHOINER VALENCIA QUIÑÓNEZ y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Conforme fueron plasmados en la Sentencia Preacuerdo No. 0055 del 17 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, son los siguientes:

"El 18 de junio de 2019 a eso de las 12:00 meridiano, la patrulla policial C25-7, conformada por Luz Montes y William Rosero guiados por el operador de cámaras "Cóndor", llegan hasta la calle 15 norte con carrera 15 del barrio Guadalupe de Yumbo Valle, requisan a un hombre joven a quien le

encuentran un arma blanca, el mismo operador los guía una cuadra más abajo donde hay dos hombres jóvenes escondiendo objetos en bultos de arena que están en la calle, llegan los policiales hasta allí, los requisan y encuentran otras dos armas blancas, solicitan la patrulla de vigilancia para trasladar a los hombres a la estación de policía y reseñarlos; momento en el cual son atacados violentamente por la comunidad que les arroja piedras, palos y desde una ventana de un segundo piso les disparan con arma de fuego. El apoyo de otras patrullas llega y la reacción es inmediata, disparando un agente contra punto muerto para disuadir, en ese momento aparecen en la escena, los ciudadanos **JHOINER VALENCIA QUIÑONEZ, BRISMAN ALEXIS BONILLA, YON SEBASTIÁN GARZÓN ANDRADE, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ Y MARÍA CAMILA OSORIO**, armados con piedras, ladrillos y palos, agreden inmisericordemente a los patrulleros Rubiel López Isaza, Jonatan Ramírez Montaña y William Rosero, resultando heridos e incapacitados. No contentos con ello, los nombrados liderados por la dama María Camila Osorio, atacan violentamente dos motocicletas de la policía que se encontraban cuadradas en la calle, causando daños materiales graves a una de ella y la otra la incineran completamente con pérdida total.

El día 12 de septiembre de 2012, se libraron órdenes de allanamiento entre esos a la vivienda inmueble demarcado con el numero 15N-23 de la calle 14 B del barrio Guadalupe de Yumbo, donde se captura al señor **HÉCTOR FABIÁN OSORIO BENAVIDES Y MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ**, encontrándose en dicho inmueble un armario metálico negro con beige ubicado en la habitación 2 una bolsa plástica amarilla contentiva de una cantidad de sustancia vegetal verde y seca similar a la marihuana, una licuadora blanca cuyo vaso contiene residuos de la misma sustancia, una maquina roja para elaborar artesanalmente cigarrillos de marihuana, 2 cajetillas de color rojo contentivas de papel fino blanco para envolver los cigarrillos, un cuaderno norma con logos de frutas, con nombres "vareta" "nando" "valencia" "pipe" "morocha" "peludo" etc. y \$28.000.00 en efectivo en billetes y monedas

de diferentes denominaciones, además se captura en la vivienda a la señora NANCYERLYTH y la joven YESSICA VILLAFañE YULE, se les pone de presente sus derechos como personas capturadas.

Los patrulleros Rubiel López Isaza, Jonatan Ramirez Montaña y William Rosero fueron trasladados al hospital local la buena esperanza de Yumbo, donde fueron valorados formulados e incapacitados por 4, 3, 3 días respectivamente. Los diagnósticos se determinaron como múltiples traumatismos ocasionados por objetos pesados en sus cuatro extremidades, con RX se descarta compromiso óseo; herida en dedos de la mano, contusión en pie derecho presenta dolor en heridas superficiales y contusión de hombro, brazo izquierdo, rodilla izquierda.

La sustancia incautada en la casa resulto positivo para cannabis-marihuana-peso neto de 800 gramos; 28 cigarrillos de marihuana incautados dieron positivo para cannabis marihuana, con un peso neto de 20 gramos. (...)."

IDENTIFICACIÓN DE LOS SENTENCIADOS

MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.373.789 expedida en Yumbo, nacida en Yumbo Valle el 30 de noviembre de 2000, de profesión manicurista, hija de Nancy Benítez y Héctor Fabián Osorio, estatura 1.60, color de piel trigueña, contextura fornida, cabello liso, cantidad abundante largo, color negro, frente mediana, ojos pequeños cafés, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas, lóbulo separado, nariz base media, boca mediana, labios medianos, mentón agudo, cuello corto. Tatuajes en miembros inferiores y en otras partes del cuerpo.

BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.435.541 expedida en Yumbo, nacido el 24 de septiembre de 1999 en Yumbo-Valle, ocupación oficios varios, hijo de María Carolina Portillo y Joaquín Bonilla Salazar, estatura 1.76, color de piel trigueña, contextura

gruesa, cabello apretado, mediano, corto a los lados, negro abundante en la parte superior, frente amplia, ojos pequeños castaños, cejas rectilíneas escasas, orejas grandes, lóbulo separado, nariz recta base media, boca grande, labios gruesos, mentón redondo, cuello corto. Tatuajes en antebrazo derecho "Maicol Bonilla" y "ojo todo lo ve".

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.536.791 expedida en Yumbo, nacido el 29 DE julio de 1996 en Yumbo Valle, hijo de María Esther Rodríguez, estatura 1.88, color de trigueña, contextura delgada, cabello liso, cantidad mediano, corte mediano, color negro, frente mediana, ojos medianos castaños, cejas arqueadas medianas, orejas medianas, lóbulo separado, nariz base media, boca mediana, labios gruesos, mentón agudo fugitivo, cuello medio. Tatuajes en mentón y cuello "cruz y family, respectivamente.

JHOINER VALENCIA QUIÑÓNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.372.233 expedida en Yumbo, nacido el 31 de octubre de 1998 en Yumbo Valle, de ocupación peluquero, hijo de Alis de Jesús, Alfredo Valencia, estatura 1.80, color de piel negra, contextura delgada, cabello apretado, escaso, corto a los lados, negros tinturado de amarillo en la parte superior, frente amplia, ojos medianos castaños, cejas asimétricas medianas, orejas medianas, lóbulo adherido, nariz base media, boca grande, labios gruesos, mentón redondo fugitivo, cuello corto. Tatuajes en antebrazo derecho y pierna izquierda.

TRÁMITE PROCESAL

El 17 de agosto de 2021, se profirió sentencia condenatoria No. 0055 por parte de este Despacho, en contra de **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ, BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ, JHOINER VALENCIA QUIÑÓNEZ y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ**. Una vez ejecutoriada esta providencia, el apoderado judicial del municipio de Yumbo, en calidad de víctima, solicitó que se diera apertura al incidente de reparación integral.

El 9 de febrero de 2023 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite para que las partes expresaran sus pretensiones e indicación de pruebas. En una segunda sesión de audiencia celebrada el 12 de julio de 2023, se incorporó a la Aseguradora Solidaria como llamado en garantía. No se efectuó práctica probatoria.

El 14 de febrero de 2024 se llevó a cabo la continuación de la audiencia. Sesión en la cual, se decretaron las pruebas faltantes en la audiencia pasada y se practicaron dichas pruebas al ser todas documentales. Se realizaron los alegatos de conclusión y se puntualizó el traslado de la sentencia vía correo electrónico, a lo cual, nadie se opone.

PRUEBAS PRACTICADAS

Por la parte del Dr. NÉSTOR GIL representante de LA ASEGURADORA SOLIDARIA, se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

1. Póliza de seguro de automóviles número 420-40-994000053727 anexo 10 del 14-09-2019, con vigencia de la póliza 02-09-2019 hasta 02-10-2019 el 2019, tiene como tomador el Municipio de Yumbo, 6 folios, listado de los vehículos placas FQV-60C cuyo propietario es el municipio de Yumbo.

Por la parte del Dr. CRISTIAN JAVIER LOZANO TABARES representante de la víctima, se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

1. Sentencia 055 proferida en audiencia del 17-08-2021.
2. Oficio radicado ESTPO 29.57 del 19-06-2019 en el cual el comandante de la estación de policía de Yumbo, el capitán Héctor Fabio Rodríguez Zuluaga, le comunica la situación por la cual está atravesando en sentido de la incineración de la motocicleta al municipio de Yumbo.
3. Factura de compra de la motocicleta FQV-60C A Honda del municipio de Yumbo

4. Oficio No. 1402909020 del 18-06-2020 Se solicita a la secretaria de tránsito el certificado de tradición de la motocicleta y la respuesta mediante el cual se corre traslado al municipio de Yumbo del certificado de tradición de la motocicleta
5. Álbum fotográfico de la motocicleta FQV-60C, incinerada el día 19-05-2019.
6. Contrato de comodato celebrado entre la alcaldía de Yumbo y la policía metropolitana de Cali, en el cual el municipio de Yumbo, como propietario de dicha motocicleta, la cede en forma de comodato a la policía nacional para que sea utilizada en labores de vigilancia en el municipio de Yumbo, contrato de comodato No. 110.10.04020 del 20 mayo de 2016.
7. Oficio de la aseguradora Solidaria del 29-08-2019 en el que se pronuncian frente al siniestro ocurrido a la motocicleta, donde estipulan un valor de \$11.300.000 equivalente al valor de la motocicleta para el momento de los hechos.
8. Documento del 14-07-2020 emitido por Aseguradora Solidaria con referencia de rad. 8580 en el que les reiteran el valor comercial de la motocicleta en ese momento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como consideración inicial se traerá a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal en decisión del 10 de mayo de 2016, donde hizo una serie de precisiones en torno a la naturaleza del incidente de reparación integral, para precisar el objeto y finalidades del mismo en los siguientes términos:

"...Declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir

la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandado en el incidente, puesto que la ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar. (...)

Es decir, ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que es fuente de responsabilidad civil extracontractual. (...) En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido, sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero debate que debe evacuarse en las que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004..."

Así las cosas, es claro que la acción penal tiene como objetivo primordial sancionar a quienes con su actuar transgreden intereses jurídicos individuales o colectivos mediante el delito y a quienes dan lugar a la acción civil para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con esa conducta delictiva.

Se tiene entonces que, en atención a ese fin resarcitorio, corresponde a la parte interesada demostrar sobre qué perjuicios es necesaria esta reparación, es decir, precisar si es material, moral o fisiológica, cuál ha sido la dimensión de cada perjuicio, para justificar la cuantía que se solicita sobre cada uno; además que resulta necesario que se especifique la cuantía exigible por los perjuicios causados como medio de reparación integral.

Existe una regla normativa obligada: "el perjuicio material hay que demostrarlo", de conformidad con el artículo 97 del código penal, es decir, que cada uno de los perjuicios causados deben estar respaldados en los medios de prueba que

la parte solicitante tenga, los cuales deben ser debatidos en el juicio.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el apoderado judicial del municipio de Yumbo, en calidad de víctima, en calidad de víctima, expuso las siguientes pretensiones, las cuales quedaron concretadas en estos valores a la fecha de 14 de febrero de 2024, data en la que se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales, donde se reiteró la pretensión de condena en contra de **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ, BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ, JHOINER VALENCIA QUIÑÓNEZ y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ**, civil y solidariamente responsables al pago de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000), como responsables de los daños materiales por la destrucción de la motocicleta de placas FQV-60C-marca HONDA línea XR 250 TORNADO, modelo 2016, # de motor MD34E-G750425 , CHASIS # 9FMMD3425GF000466, valor actualizado al IPC desde el 18 de junio de 2019 a la fecha.

Ahora bien, en relación con los daños materiales, específicamente frente a la creación del daño emergente, considera este Despacho que fue acreditado de manera adecuada por parte del apoderado judicial del municipio de Yumbo, Vall del Cauca, a través de la factura de compra y la comunicación de la Aseguradora Solidaria del 29 de agosto de 2019 en el que se pronuncian frente al siniestro ocurrido a la motocicleta, donde se determina valor de \$11.300.000 equivalente al valor de la motocicleta para el momento de los hechos

Luego entonces, se debe partir del hecho que a través de la sentencia condenatoria se probó de manera adecuada la existencia del delito y precisamente fruto de esta providencia, se dio inicio a este incidente de reparación integral.

Por ello, es posible establecer que se acreditó la existencia de unos perjuicios de índole material, frente a los cuales se probó por parte del apoderado judicial del municipio de Yumbo, que el valor de \$11.300.000 no ha sido cancelado por los sentenciados ni por la Aseguradora Solidaria, tampoco se ha suscrito acuerdo de pago o algún acto de conciliación o transacción sobre esta obligación dineraria.

Ahora bien, el problema jurídico que se suscita en este caso, es determinar el legalmente responsable para asumir el costo de esta indemnización en la cuantía solicitada por el municipio de Yumbo, pues aunque el llamado en garantía se niegue a cubrir dicho valor, lo cierto es que con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de junio de 2019 en el municipio de Yumbo, donde resultó incinerada con pérdida total, la motocicleta de placa FQV-60C, marca HONDA línea XR 250 TORNADO, modelo 2016, motor MD34E-G750425, CHASIS 9FMMD3425GF000466, se efectuó una reclamación cuyo registro generó el siniestro No. 21428 del 18 de junio de 2019 en virtud de la póliza No. 994000053727.

Se probó en este caso, que el contrato de seguro suscrito con la Aseguradora Solidaria estipuló como valor asegurado para la motocicleta de placas FQV-60C, \$13.800.000, concretando incluso mediante oficio del 14 de julio de 2020 que, para la fecha del siniestro, el valor comercial de dicho rodante era de \$11.300.000.

Luego entonces, atendiendo la figura del llamado en garantía en este caso, deberá la Aseguradora Solidaria de Colombia indemnizar como máximo el valor de \$13.800.000, menos deducible y primas que se adeuden a la fecha, conforme lo indiquen las cláusulas del contrato.

Ello, de acuerdo a lo señalado en el código de comercio en su artículo 1089:

"ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización

no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

Lo anterior, sin dejar de lado que en este caso ya se encuentran definidas las personas penalmente responsables de por la ocurrencia de estos hechos, por lo que no hay oposición alguna para que se pueda condenar en esta oportunidad a los señores **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ, BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ, JHOINER VALENCIA QUIÑÓNEZ y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ**, al pago de estos perjuicios.

Así las cosas, no queda otro camino que condenar a **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ, BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ, JHOINER VALENCIA QUIÑÓNEZ y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** a pagar al municipio de Yumbo, Valle del Cauca, en calidad de víctima en este asunto, el valor correspondiente a perjuicios materiales, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)**, siendo condenado en virtud del contrato de seguro por el mismo monto y hasta la suma amparada en la respectiva póliza, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El valor indicado con anterioridad, por medio del cual se condena, es para la fecha de los hechos y debe ser actualizado conforme los índices y fórmulas de actualización de la moneda para el momento del pago.

OTRAS DECISIONES

En audiencia del 14 de febrero de 2024, todos los asistentes, textualmente y sin oposición alguna, autorizaron que, en aras de darle celeridad al proceso, la sentencia se les notifique

vía correo electrónico, hecho que, a juicio de este Funcionario, se realiza garantizando el debido proceso de todos y cada una de las partes y respetando además la voluntad de ellos; así las cosas, se notificará a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

Estima esta tribuna jurídica que lo anterior concretiza los principios de celeridad, eficiencia, eficacia, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y respeto de los derechos de las partes e intervinientes, consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Ley 270 de 1996.

Además, se materializa lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 1826 de 2017, 169 del código de procedimiento penal y desarrolla en la práctica la Sentencia C-420 de 2020 y se materializar el principio de equivalencia funcional estudiado en la sentencia SU-388 de 2021, últimas decisiones emitidas por la Corte Constitucional.

Como Tribunal Unipersonal siempre abogaremos por un proceso penal, justo, rápido, oportuno y sin dilaciones injustificadas en coherencia y armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del ordenamiento interno, como una forma de enaltecer el título del libro "Los Derechos en Serio" de Ronald Dworkin.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali - Valle**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.373.789, **BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.435.541, **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.536.791 y **JHOINER VALENCIA**

QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.372.233, a pagar al municipio de Yumbo, Valle del Cauca, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)**, como perjuicios materiales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR como llamado en garantía, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguro y hasta la suma amparada en la respectiva póliza, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: El valor indicado con anterioridad, por medio del cual se condena, es para la fecha de los hechos y debe ser actualizado conforme los índices y fórmulas de actualización de la moneda para el momento del pago.

CUARTO: Esta sentencia presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO

Juez

Firmado Por:

Jose Ilario Nuñez Bermeo

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 18 Función De Conocimiento
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b5909d1b01e047615e5b070d393391bc85da1dba874b9d626f446061af481**

Documento generado en 15/03/2024 10:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>